

## **INFORME N.º 084-2015-SUNAT/5D0000**

### **MATERIA:**

En relación con la Tarifa Regulada de Seguridad que es recaudada por la Empresa Recaudadora en virtud de la Ley N.º 29970, Ley que afianza la seguridad energética y promueve el desarrollo de polo petroquímico en el sur del país, y que es transferida a terceros, se consulta lo siguiente:

1. ¿El monto cobrado por concepto de dicha Tarifa constituye ingreso gravado con el Impuesto a la Renta para la Empresa Recaudadora?
2. ¿Tal monto forma parte de la base imponible del Impuesto General a las Ventas para la Empresa Recaudadora?
3. ¿El referido concepto forma parte del “monto de la operación” para efectos de la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT) de la Empresa Recaudadora?

### **BASE LEGAL:**

- Ley N.º 29970, Ley que afianza la seguridad energética y promueve el desarrollo de polo petroquímico en el sur del país, publicada el 22.12.2012.
- Reglamento de la Ley N.º 29970 en lo referido al Sistema Integrado de Transporte de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N.º 005-2014-EM, publicado el 7.2.2014 y norma modificatoria.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV e ISC).
- Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo N.º 940, referente al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, aprobado por el Decreto Supremo N.º 155-2004-EF, publicado el 14.11.2004 y normas modificatorias.

### **ANÁLISIS:**

1. Mediante el artículo 1º de la Ley N.º 29970, se ha declarado de interés nacional la implementación de medidas para el afianzamiento de la seguridad energética del país a través de la diversificación de fuentes energéticas, la reducción de la dependencia externa y la confiabilidad de la cadena de suministro de energía.

Al respecto, el numeral 2.1 del artículo 2º de la referida Ley establece que las empresas encargadas de implementar los proyectos de suministro de gas natural y líquidos de gas natural para el afianzamiento de la seguridad

energética pueden ser beneficiarias del **Mecanismo de Ingresos Garantizados (MIG)**, siempre que exista una mejora en la seguridad energética del sector eléctrico, conforme al proceso previsto en el artículo 5° de la Ley N.° 27133<sup>(1)</sup> de tal forma que permita definir el menor costo del servicio y/o el menor plazo posible. Añade que tales beneficios se otorgan mediante contrato de concesión al amparo del dispositivo antes mencionado, para cuyo efecto se llevan a cabo los procesos de promoción a la inversión correspondiente.

Seguidamente, el ítem iii del numeral 2.2 del artículo 2° de la Ley N.° 29970 establece que el MIG tiene en cuenta, entre otros principios, los **Ingresos Garantizados Anuales (IGA)**<sup>(2)</sup> que son cubiertos mediante a) los recursos provenientes de la prestación del servicio de transporte, cuando corresponda; b) los recursos pagados por los concesionarios de los sistemas de transporte existentes y que operen en paralelo (en forma de “loop”) al nuevo sistema, de acuerdo a la capacidad utilizada; y c) los ingresos provenientes del cargo adicional al peaje del Sistema Principal de Transmisión, denominado “Cargo por Afianzamiento de la Seguridad Energética”.

Asimismo, cabe indicar que en el artículo 1° del Reglamento de la Ley N.° 29970 se menciona la promoción de un Sistema Integrado de Transporte de Gas Natural desde las zonas de producción hasta la costa sur del país. Se añade que dicho Sistema Integrado garantiza el suministro de gas natural al sur del país, el cual comprende los sistemas de transporte de gas natural (STG)<sup>(3)</sup> y líquidos de gas natural (STL)<sup>(4)</sup> dentro de la Zona de Seguridad y el sistema de transporte de gas natural por el Gasoducto Sur Peruano (GSP) y forma parte del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos a que se refiere la Ley N.° 29852<sup>(5)</sup>.

---

<sup>1</sup> Ley de Promoción del desarrollo de la industria del gas natural, publicada el 4.6.1999 y norma modificatoria.

El artículo 5° de esta norma indica que, adicionalmente a los procedimientos contenidos en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, el otorgamiento en Concesión para el transporte de gas, transporte de condensados y la distribución de gas por red de ductos, se podrá efectuar según los procedimientos contenidos en el Texto Unico Ordenado de las Normas con Rango de Ley que regulan la Entrega en Concesión al Sector Privado de las Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM y sus normas complementarias. Añade que en los contratos respectivos, se deberán establecer las medidas de promoción a los Consumidores Iniciales.

<sup>2</sup> El numeral 2.6 del artículo 2° del Reglamento de la Ley N.° 29970, define a los IGA como la retribución económica anual que se paga al concesionario para retribuir el Costo del Servicio en el Período de Recuperación (plazo establecido en el Contrato de Concesión para la recuperación del costo del servicio), de acuerdo con los numerales 2.2 y 3.2 de la citada Ley.

<sup>3</sup> El numeral 2.13 del artículo 2° de este reglamento define al Sistema de Seguridad de Transporte de Gas Natural - STG como los ductos, equipos y demás instalaciones necesarios para el transporte de Gas Natural, dentro de la Zona de Seguridad.

<sup>4</sup> El numeral 2.14 del artículo 2° de este reglamento define al Sistema de Seguridad de Transporte de Líquidos - STL como los ductos, equipos y demás instalaciones necesarios para el transporte de los Líquidos del Gas Natural, dentro de la Zona de Seguridad.

<sup>5</sup> Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, publicada el 13.4.2012 y normas modificatorias.

De acuerdo a lo dispuesto por los numerales 9.1 y 9.2 del artículo 9° del referido Reglamento, los IGA del concesionario para el desarrollo del STG, son cubiertos, entre otros, mediante ingresos provenientes de la prestación del servicio de transporte. Dicho servicio de transporte contiene al Servicio de Transporte Adicional<sup>(6)</sup> en la Zona de Seguridad y al Servicio de Seguridad<sup>(7)</sup>. Añade que los ingresos por estos servicios serán determinados por el Organismo Supervisor de la Inversión en Ingeniería y Minería (OSINERGMIN), según las tarifas establecidas en el artículo 7° de la Ley 27133<sup>(8)</sup> y precisadas en el Contrato de Concesión.

Cabe indicar, además, que el numeral 9.4 del citado artículo 9° establece que el contrato de concesión contemplará un fideicomiso: (i) al cual se depositarán la recaudación de los ingresos previstos en el numeral 9.1 y (ii) desde el cual se asignará los correspondientes recursos al concesionario. El procedimiento de recaudación y pago del IGA en el fideicomiso será determinado por el OSINERGMIN en su calidad de administrador del MIG a que se refiere el numeral 2.2 del artículo 2° de la Ley N.° 29970.

Adicionalmente, el artículo 10° del Reglamento en mención señala que la recaudación y transferencia de los ingresos por aplicación de la Tarifa Regulada por el Servicio de Seguridad de transporte señalado en el numeral 9.2 del artículo 9°, seguirán el mismo procedimiento que el establecido en la Ley N.° 29852 y sus normas reglamentarias.

Asimismo, el artículo 17° del citado reglamento dispone que en el contrato de Concesión del Sistema Integrado (que incluye al STG, STL y GSP) se incorporará las condiciones sobre el **Adelanto de Ingresos Garantizados (AIG)**.

El numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Concejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN

---

<sup>6</sup> Se considera como Servicio de Transporte Adicional, a los servicios que preste el concesionario mediante la utilización de la infraestructura de seguridad.

<sup>7</sup> El numeral 2.11. del artículo 2° del Reglamento de la Ley N.° 29970 define al servicio de seguridad como el servicio de transporte por ductos mediante el cual se incrementa la confiabilidad del sistema y continuidad del suministro de gas natural y/o líquidos de gas natural, ante indisponibilidades y/o fallas de los sistemas de transporte existentes.

<sup>8</sup> El artículo 7° de la Ley N.° 27133 establece, entre otros, que la recuperación del Costo del Servicio será garantizada a los inversionistas a través de los Ingresos Garantizados Anuales. Añade que los Ingresos Garantizados son aquellos que se aseguran como mínimo al inversionista de Red Principal a lo largo del tiempo y están en función de la Capacidad Garantizada y de la Tarifa Base.

Seguidamente, se establece que los Ingresos Garantizados anuales serán cubiertos, entre otro, por los recursos provenientes de la prestación del servicio de transporte.

Luego, se indica que los recursos provenientes de la prestación del servicio de transporte serán determinados en función de las **Tarifas Reguladas** y de las Capacidades Contratadas anuales. Las Tarifas Reguladas serán determinadas por la Comisión de Tarifas de Energía (CTE) de tal forma de asignar equitativamente el Costo del Servicio entre los Usuarios de la Red en proporción a las Capacidades Contratadas anuales por cada tipo de usuario, considerando además lo señalado en el Contrato.

N.° 148-2014-OS-CD<sup>(9)</sup>, señala que el AIG son los montos recaudados con anterioridad a la Puesta en Operación Comercial (POC)<sup>(10)</sup> que tienen por objeto: pre-pagar el Costo del Servicio y atenuar el incremento tarifario producto de las nuevas inversiones y en mérito de ello aplicarlo como parte del Costo del Servicio.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, tratándose del Sistema Integrado de Transporte de Gas Natural, y específicamente del STG, el MIG para las empresas encargadas de implementar los proyectos de suministro de gas natural será el IGA, siendo que con anterioridad a la POC, dicho ingreso será cobrado a través del AIG.

Ahora bien, mediante Resolución de Concejo Directivo del OSINERGMIN N.° 043-2015-OS/CD se ha aprobado el “Procedimiento de Cálculo de Tarifas y Cargos Tarifarios del Sistema Integrado de Transporte de Hidrocarburos – Ductos de Seguridad y Gasoducto Sur Peruano”<sup>(11)</sup>, el cual establece en su artículo 7° la forma en que se determina la Tarifa Regulada de Seguridad del STG (TRS) aplicable en el Periodo de Recaudación<sup>(12)</sup> del AIG.

Asimismo, en el último párrafo del citado artículo se señala que la TRS es aplicable al volumen facturado por el concesionario del sistema de transporte existente, quien incluirá en la facturación por los servicios de transporte de gas natural por ductos la TRS, identificando de forma separada de los otros servicios prestados. Añade que el concesionario del sistema de transporte existente<sup>(13)</sup> será el encargado de efectuar la recaudación de los ingresos por aplicación de la TRS y de transferirlos mensualmente al Fideicomiso Recaudador-Pagador.

Por su parte, tratándose de la TRS del STG aplicable en el Periodo Transitorio<sup>(14)</sup> así como la aplicable en el Periodo Tarifario<sup>(15)</sup>, el numeral 8.2

---

<sup>9</sup> Publicada el 20.7.2014, que aprueba la Norma “Procedimiento de Aplicación del Mecanismo de Ingresos Garantizados del Sistema Integrado de Transporte de Hidrocarburos – Ductos de Seguridad y Gasoducto Sur Peruano”.

<sup>10</sup> El numeral 4.17 de la Resolución en mención señala que el POC es la fecha en que se ha cumplido con los procedimientos establecidos en el Anexo N.° 5 del Contrato de Concesión, a partir de la cual el Concesionario está en capacidad de brindar el Servicio de Transporte en todo el proyecto.

<sup>11</sup> Publicado el 5.3.2015.

<sup>12</sup> El numeral 4.11 del artículo 4° de la Resolución en mención, señala que el Periodo de Recaudación corresponde a los periodos anuales en la cual se recaudaran de los usuarios los montos correspondientes de los adelantos en función del perfil del Cuadro N.° 1. Dicho periodo se inicia el 1 de mayo del año 2015 y concluye en la fecha de la POC.

<sup>13</sup> El numeral 4.19 del artículo 4° de la Resolución citada en la nota anterior, indica que el Sistema de Transporte Existente, es el Sistema de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate.

<sup>14</sup> El numeral 4.14 del artículo 4° de la Resolución de Concejo Directivo del OSINERGMIN N.° 043-2015-OS/CD, indica que dicho periodo es el constituido como máximo por seis (6) meses posteriores a la fecha de la POC. En dicho periodo, el OSINERGMIN realizará la liquidación definitiva del AIG y el reajuste del Costo del Servicio.

<sup>15</sup> El numeral 4.13 del artículo 4° de la Resolución citada en la nota anterior, define tal periodo como aquel en que se aplican las Tarifas Reguladas del Sistema Integrado (STG, STL y GSP), correspondientes a las Tarifas por el Servicio de Seguridad y el Servicio de Transporte. El Periodo

del artículo 8° y el 9.2 del artículo 9° de la Resolución de Concejo Directivo del OSINERGMIN N.° 043-2015-OS/CD, respectivamente, establecen que la TRS es aplicable al volumen facturado por el concesionario del Sistema Integrado y por el concesionario del sistema de transporte existente, quienes incluirán en la facturación por los servicios de transporte de gas natural por ductos la TRS, identificando de forma separada de los otros servicios prestados. Agregan que, el concesionario del sistema de transporte existente será el encargado de efectuar la recaudación de los ingresos por aplicación de la TRS y de transferirlos mensualmente al Fideicomiso Recaudador-Pagador.

Como se aprecia de las normas antes citadas, si bien la TRS, dependiendo del periodo de que se trate, será recaudada por el concesionario del Sistema Integrado y/o por el concesionario del sistema de transporte de gas natural existente; solo este último tiene la condición de Empresa Recaudadora<sup>(16)</sup> de dicha tarifa, y como tal, tiene la obligación de transferir mensualmente al Fideicomiso Recaudador-Pagador correspondiente, los ingresos obtenidos por la aplicación de esta.

En ese sentido, toda vez que las consultas formuladas están referidas a la TRS que es recaudada por la Empresa Recaudadora, centraremos su atención en la operatividad de estas.

2. En relación con la primera consulta, debe tenerse en cuenta que el artículo 1° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta señala que dicho impuesto grava :
  - a) Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.
  - b) Las ganancias de capital<sup>(17)</sup>.
  - c) Otros ingresos que provengan de terceros, establecidos por dicha Ley<sup>(18)</sup>.

---

Tarifario se inicia el 1 de mayo y no podrá ser menor de un (01) año, salvo la excepción prevista en el numeral 4.1.1.1 del Anexo 9 del Contrato de Concesión.

<sup>16</sup> El numeral 4.8 del artículo 4° de la Resolución de Concejo Directivo del OSINERGMIN N.° 043-2015-OS/CD señala que Empresa Recaudadora son las empresas responsables de la recaudación del MIG. Indica, además, que recaudarán mensualmente dicho concepto y trasladarán lo recaudado al Fideicomiso Recaudador – Pagador, quien administrará dichos montos de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Fideicomiso Recaudador-Pagador.

<sup>17</sup> Según lo dispuesto en el artículo 2° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, para efectos de esta Ley, constituye ganancia de capital cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital. Se entiende por bienes de capital a aquellos que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o de empresa.

<sup>18</sup> De acuerdo con lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 3° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, en concordancia con el inciso g) del artículo 1° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.° 122-94-EF (publicado el 21.9.1994, y normas modificatorias), constituye renta gravada de las empresas, cualquier ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros, considerándose como tal a la obtenida en el devenir de la actividad de la empresa en sus relaciones con otros particulares, en las que los intervinientes participan en igualdad de condiciones y consienten el nacimiento de obligaciones. En consecuencia, constituye ganancia o ingreso para una empresa, la proveniente de actividades accidentales, los ingresos eventuales y la proveniente de transferencias a título gratuito que realice un particular a su favor.

- d) Las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por la referida Ley.

Así pues, el Impuesto a la Renta considera como rentas gravadas a los ingresos que provienen del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores; los ingresos por la enajenación de bienes de capital; las ganancias o ingresos que obtienen las empresas de terceros; así como a las rentas imputadas que son ficciones o presunciones establecidas por ley.

En esa línea es que el primer párrafo del artículo 20° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta señala que la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable.

Ahora bien, toda vez que la normativa del Impuesto a la Renta no tiene una definición de “Ingresos”, utilizaremos la definición establecida en las normas contables sobre dicho término<sup>(19)</sup>.

Así pues, el párrafo 7 de la NIC 18 Ingresos de actividades ordinarias<sup>(20)</sup>, señala que un ingreso es la entrada bruta de beneficios económicos, durante el periodo, surgido en el curso de las actividades ordinarias de una entidad, siempre que tal entrada dé lugar a un aumento en el patrimonio, que no esté relacionado con las aportaciones de los propietarios de ese patrimonio.

Por su parte, el párrafo 8 de la citada NIC indica que los ingresos de actividades ordinarias comprenden solamente las entradas brutas de beneficios económicos recibidos y por recibir, por parte de la entidad, por cuenta propia. Agrega que las cantidades recibidas por cuenta de terceros, tales como impuestos sobre las ventas, sobre productos o servicios o sobre el valor añadido, no constituyen entradas de beneficios económicos para la entidad y no producen aumentos en su patrimonio; por tanto, tales entradas se excluyen de los ingresos de actividades ordinarias.

Considerando lo anteriormente expuesto, y que conforme a lo señalado en el numeral 1 del presente Informe, dado que en el caso de la Empresa Recaudadora, el monto resultante de la aplicación de la TRS es un cobro que se realiza por el uso del Sistema de Transporte de Gas Natural, el cual es

---

<sup>19</sup> De conformidad con lo establecido por la Norma IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF (publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias), en lo no previsto por dicho Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios de Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.

De otro lado, cabe tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 223° de la Ley N.º 2688 7, Ley General de Sociedades (publicada el 9.12.1997 y normas modificatorias) los estados financieros se preparan y presentan de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia y con principios de contabilidad generalmente aceptados en el país; habiéndose precisado en la Resolución N.º 013-98-EF/93.01 (publicada el 23.7.1998), que los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados a que se refiere el texto del artículo 223° de la Ley General de Sociedades comprende, substancialmente, a las Normas Internacionales de Contabilidad (NICs), oficializadas mediante Resoluciones del Consejo Normativo de Contabilidad.

<sup>20</sup> Cuya versión 2014 ha sido oficializada mediante la Resolución N.º 055-2014-EF/30 del Consejo Normativo de Contabilidad, publicada el 26.7.2014.

recaudado por esta y transferido mensualmente a un fideicomiso para posteriormente retribuir al concesionario del Sistema Integrado de Seguridad, corresponde concluir que el monto referido no constituye entrada de beneficios económicos o ingreso para dichas empresas.

En tal sentido, el monto cobrado por la TRS, no constituye ingreso gravado con el Impuesto a la Renta para la Empresa Recaudadora de dicho concepto.

3. En cuanto a la segunda consulta, cabe indicar que de conformidad con el artículo 1° del TUO de la Ley del IGV e ISC, el IGV grava la venta en el país de bienes muebles<sup>(21)</sup>, la prestación o utilización de servicios en el país<sup>(22)</sup>, los contratos de construcción, la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos y la importación de bienes.

Además, de acuerdo con el artículo 14° del citado T UO debe entenderse por valor de venta del bien, retribución por servicios, valor de construcción o venta del bien inmueble, según el caso, la suma total que queda obligado a pagar el adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción. Agrega la norma que se entenderá que esa suma está integrada por el valor total consignado en el comprobante de pago de los bienes, servicios o construcción, incluyendo los cargos que se efectúen por separado de aquél y aun cuando se originen en la prestación de servicios complementarios, en intereses devengados por el precio no pagado o en gasto de financiación de la operación<sup>(23)</sup>.

Así pues, conforme se ha señalado en el numeral 1 del presente Informe, se tiene en cuenta que en el caso de la Empresa Recaudadora, el monto recaudado por la aplicación de la TRS es un cobro que se realiza por el uso del Sistema de Transporte de Gas Natural, el cual es recaudado por esta y transferido mensualmente a un fideicomiso para posteriormente, retribuir al concesionario del Sistema Integrado de Seguridad, no respondiendo dicho cobro a la realización de alguna de las operaciones gravadas con el IGV por

---

<sup>21</sup> De acuerdo con el inciso a) del artículo 3° del TUO de la Ley del IGV e ISC, se entiende por venta a todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes. También se considera venta las arras, depósito o garantía que superen el límite establecido en el Reglamento, así como el retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma, incluyendo los que se efectúen como descuento o bonificación, de acuerdo a lo establecido en dicha normativa.

<sup>22</sup> Según lo dispuesto en el inciso c) del artículo 3° del TUO de la Ley del IGV e ISC se entiende por servicios a toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero. También se considera retribución o ingreso los montos que se perciban por concepto de arras, depósito o garantía y que superen el límite establecido en el Reglamento.

Asimismo, se considera servicio a la entrega a título gratuito que no implique transferencia de propiedad de bienes que conforman el activo fijo de una empresa vinculada a otra económicamente, salvo en los casos señalados en el Reglamento.

<sup>23</sup> El artículo citado también establece que forman parte de la base imponible el ISC y otros tributos que afectan la producción, venta o prestación de servicios.

parte de tal Empresa, dado que sólo constituyen agentes recaudadores con independencia de sus operaciones gravadas con dicho impuesto.

En tal sentido, el monto cobrado por la TRS, no forma parte de la base imponible del IGV para la Empresa Recaudadora respecto de sus operaciones gravadas con dicho impuesto.

4. Asimismo, en cuanto a la tercera consulta, cabe señalar que el inciso a) del artículo 3° del TUO del Decreto Legislativo N.° 940 establece que se entenderán por operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias del Gobierno Central (SPOT), entre otras, a la venta de bienes muebles o inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción gravados con el IGV y/o ISC o cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta.

Por su parte, el inciso a) del artículo 13° del mencionado TUO dispone que mediante Resolución de Superintendencia la SUNAT designará los sectores económicos, los bienes, servicios y contratos de construcción a los que resultará de aplicación el SPOT, así como el porcentaje o valor fijo aplicable a cada uno de ellos.

Al respecto, cabe indicar que el inciso j.1) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT<sup>(24)</sup>, dispone que tratándose de operaciones de venta de bienes muebles o inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción, se entiende como importe de la operación al valor de venta del bien, retribución por servicio, valor de construcción o valor de venta del inmueble determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14° del TUO de la Ley del IGV e ISC<sup>(25)</sup>, aun cuando la operación no estuviera gravada con dicho impuesto, más el IGV de corresponder.

Ahora bien, como lo hemos señalado en el ítem 1 del presente Informe, de acuerdo a lo previsto en el último párrafo del artículo 7°, así como en el numeral 8.2 del artículo 8° y el numeral 9.2 del artículo 9° de la Resolución de Concejo Directivo del OSINERGMIN N.° 043-2015-OS/CD, la TRS es aplicable al volumen facturado por el concesionario del sistema de transporte existente, quien incluye la citada tarifa en la facturación por los servicios de transporte de gas natural por ductos que presta, identificando dicho concepto de forma separada de los otros servicios prestados.

---

<sup>24</sup> Que establece las normas para la aplicación del SPOT, publicada el 15.8.2004 y normas modificatorias.

<sup>25</sup> El primer párrafo del citado artículo señala que debe entenderse por valor de venta del bien, retribución por servicios, valor de construcción o venta del bien inmueble, según el caso, la suma total que queda obligado a pagar el adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción. Agrega que se entenderá que esa suma está integrada por el valor total consignado en el comprobante de pago de los bienes, servicios o construcción, incluyendo los cargos que se efectúen por separado de aquél y aun cuando se originen en la prestación de servicios complementarios, en intereses devengados por el precio no pagado o en gasto de financiación de la operación. Los gastos realizados por cuenta del comprador o usuario del servicio forman parte de la base imponible cuando consten en el respectivo comprobante de pago emitido a nombre del vendedor, constructor o quien preste el servicio.



En ese sentido, si bien la Empresa Recaudadora incluye la TRS en la facturación por los servicios de transporte de gas natural por ductos que presta, el referido concepto no forma parte del “monto de la operación” para efectos de la aplicación del SPOT a las operaciones afectas de tal empresa, toda vez que el importe que cobra por dicho concepto no forma parte de su retribución por la prestación de tales servicios ni constituye ingreso gravado con el Impuesto a la Renta para esta, sino que únicamente, por disposición de las normas que regulan su aplicación, se encarga de su recaudación para su posterior transferencia a un tercero.

## **CONCLUSIONES:**

1. En el caso de la Empresa Recaudadora, el monto cobrado en aplicación de la TRS en el marco de la Ley N.º 29970, no constituye ingreso gravado con el Impuesto a la Renta para dicha empresa.
2. El monto antes señalado no forma parte de la base imponible del IGV para la Empresa Recaudadora, respecto de sus operaciones gravadas con dicho impuesto.
3. El referido concepto no forma parte del “monto de la operación” para efectos de la aplicación del SPOT a las operaciones afectas de la Empresa Recaudadora.

Lima, 11 de junio de 2015

**Original firmado por:**

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**

**Intendente Nacional (e)**  
**Intendencia Nacional Jurídica**  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE  
DESARROLLO ESTRATÉGICO

czh  
CT0271-2015  
CT0279-2015  
CT0280-2015  
IRENTA – Tarifa Regulada de Seguridad  
IGV – Tarifa Regulada de Seguridad  
SPOT – Tarifa Regulada de Seguridad